



Radicación No. 43.206

Código: 08001315300920190008401

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S. notificacionesjudiciales@cliniclavictoria.co

Apoderado: PATRICIA BORRERO DEL CASTLLA

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. halfonzo@ompabogados.com

Apoderado: OLFA PEREZ ORELLANO operez@ompabogados.com

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

1

Barranquilla – Atlántico, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada, en contra de las providencias de **fecha 20 de agosto de 2020 y 24 de septiembre del mismo año**, dictadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por la **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.**

SINTESIS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demandante trae a la judicatura, demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A buscando la satisfacción de unas obligaciones contenidas en unas facturas que se encuentran incorporando servicios a personas que han sufrido accidentes de tránsito y que están cubiertas por la póliza de seguro emitida por la demandada. -

La demanda, al ser repartida, le correspondió su estudio y decisión al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró orden de pago el día 30 de abril de 2019.-

Notificada de tal providencia, la demandada la contestó, interponiendo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y, propuso excepciones de mérito variadas, pidiendo pruebas para intentar probarlas. -

De tales excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, quien las describió. -

En esta oportunidad, el despacho de primera instancia, considerando que no hay pruebas que practicar, procede a dictar sentencia anticipada y decide el fondo de la controversia, por providencia de 20 de agosto de 2020.-



Contra esta decisión, la apoderada de la demandada interpone recurso de apelación, que le es concedido e igualmente presenta solicitud de nulidad en contra de la misma providencia. -

El incidente es negado y contra tal negativa se interpone igualmente recurso de apelación, el cual es concedido. Lo anterior obligó al envío de la actuación ante esta superioridad para la decisión de los recursos concedidos, lo que se dispone este despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, la situación jurídica se estructura en la inconformidad del apelante referente a la sentencia anticipada dictada por el funcionario de primera instancia, contra la cual interpuso recurso de apelación, y trajo a la actuación judicial solicitud de nulidad de aquella, con justificación en que los argumentos que expresó la funcionaria para no acceder a la prueba testimonial solicitada, no son acertados. -

Ad initio, el despacho procederá al estudio de la alzada incoada en contra del auto que denegó la prosperidad de la solicitud de nulidad. -Al respecto, para atender la controversia, lo primero que llama la atención es la oportunidad y el mecanismo procesal para atacar posibles argumentos de juicio expuestos en una sentencia, en este caso la llamada anticipada, y que, lógicamente para que conduzca a su invalidación, deben haberse expuesto en ella misma-.

Sobre la oportunidad, nos referimos al artículo 134 del C. G. del P. inciso 2º que expresa:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia...”

De manera especial, por tratarse el presente caso de un proceso ejecutivo, el inciso siguiente expresa:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal”. -

La corte Suprema de Justicia, estudiando la nulidad en la sentencia, ha expresado sus requisitos en los siguientes términos:

El motivo de revisión consagrado en el numeral 8º del artículo 380 del estatuto procesal civil, refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando, no proceda en su contra. Los recursos de apelación o de



casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad debe alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.¹

A su vez, la doctrina ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“La Corte ha entendido que, como el nombre lo indica, el vicio tiene que generarse en el proveído mismo que decide el proceso, a condición de que sean improcedentes los recursos ordinarios o extraordinario de casación, pues de ser viables, tales irregularidades deben ventilarse mediante esas herramientas procesales, so pena de purga del vicio”.

*“Resulta indispensable entonces para el éxito de la impugnación, que el vicio surja directamente del procedimiento del acto decisorio y que no procede ningún recurso”.*²

A su vez, el doctor Azula Camacho, sobre el punto de la alegación de la nulidad generada en la sentencia, expresa:

“Esta causal, pese a no estar prevista en el artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales, tiene la calidad de expresas, no solo por consagrarla el artículo 134, ibídem, sino porque existen circunstancias que especialmente afectan esa providencia.

*Consideremos que la causal solo procede contra la sentencia ejecutoriada y cuando se han interpuesto y decidido los recursos que proceden contra ella y no se ha subsanado, por ese medio, las irregularidades que funda la nulidad”*³

Lo anterior se cierra con la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 255 del C. G. del P. que impide toda posibilidad de alegar por vía del recurso de revisión, la causal de nulidad generada en la sentencia que se pretenda revisar si no se interpuso los recursos que le eran pertinentes, ello, en el esfuerzo del legislador que las controversia respeten los medios técnicos y de jerarquía con que se pueden discutir por los sujetos procesales las diversas decisiones tomadas en el proceso.-

Como puede verse, en un mismo sentido, la ley, la jurisprudencia y los estudiosos del derecho procesal, tienen definido que la nulidad que puede alegarse, se estructura en la sentencia que pone fin al proceso, y debe atacarse por vía de recurso y no mediante incidente de nulidad, siempre y cuando, la sentencia objeto de inconformidad admita el grado de impugnación, y es evidente que la aquí atacada, aunque llamada anticipada, es catalogada como sentencia y admite ser impugnada por vía de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia de fecha 3 de marzo del 2020 MP Ariel Salazar Ramírez

² Luis Alonso Rico Puertas-Teoría General del proceso-Pág. 848.

³ Azula Camacho Manual de derecho procesal Tomo II Parte General Pág. 265.



apelación y de revisión, la cual tiene establecida la causal octava que precisamente permite por esta vía atacar las causas de nulidad que se especifiquen en el proveído de marras.-

En el caso concreto tenemos que, la operadora de instancia consideró que en el proceso de la referencia se posibilitaba su terminación mediante sentencia anticipada con apoyo en la causal autorizada por el artículo 278 del C. G. del P. de no existir pruebas que decretar y practicar, habida cuenta que juzgó que los medios de convicción traídos por la parte demandada para intentar probar sus excepciones, eran impertinentes y precisamente esos son los argumentos del incidentalista para intentar dejar sin efecto la sentencia, es decir, que las pruebas pedidas si son pertinentes y útiles.-

Luego, se desprende que el debate se concreta en considerar si los argumentos para no decretar las pruebas solicitadas por el demandado corresponden a juicios de justeza jurídica, lo cual es del ámbito de los recursos y no de los errores de procedimiento en que se pudo incurrir en la actuación, lo cual, se insiste, es del ámbito de la impugnación y no de invalidez procesal, como lo pone de presente la ley, la doctrina y la jurisprudencia estudiada.

Luego, haber equivocado el vehículo procesal para atacarse los posibles falsos juicios de la operadora judicial, conduce, como lo expresa muy descriptivamente el doctor Rico, a purgar el vicio en que pudo incurrir la funcionaria de primera instancia y como no procedió a revocar su decisión por vía de recurso de reposición, en esta oportunidad se confirma esa decisión, pero exclusivamente con apoyo en lo expresado en esta providencia. –

Siendo ello así, se encuentra la Sala en imposibilidad de adentrarse en el estudio del contenido del recurso de apelación que se decide y que versa sobre el auto que negó el incidente de nulidad impetrado y no propiamente sobre la fundamentación justa o no de la sentencia anticipada. –

Decido lo anterior y como consecuencia de ello, corresponde al despacho proceder al estudio del medio impugnativo de apelación en contra de la decisión del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se dictó sentencia anticipada por considerar la funcionaria judicial, que se configuraba la causal de no ser necesario el decreto de pruebas, habida cuenta que las pedidas por la demandada eran inconducentes e inútiles. -

En cumplimiento de la exigencia que les impone a los funcionarios de segunda instancia de que en las providencias que desaten el recurso de alzada, deben limitarse al estudio de los reparos expuestos por el apelante y solo se podrá adentrar en el estudio de diferentes aspectos si la necesidad del tema obliga a considerarlos y la oficiosidad así lo permite. -



Es evidente que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado se integra en dos aspectos:

- ✚ Uno general y presupuestario de la naturaleza de sentencia anticipada, es decir, decidir si efectivamente estamos en oportunidad de dictar una sentencia que ponga fin al proceso de manera anticipada o, si la situación del proceso, por el contrario, imponía el decreto de pruebas solicitadas y,
- ✚ Un segundo aspecto, cual es la justeza o no de las excepciones de méritos alegadas en su oportunidad. -

La lógica de las cosas indica, iniciar el estudio resolviendo si la situación del proceso impone dar aplicación al artículo 278 del C. G. del P. lo cual dispone que, en cualquier momento del proceso, es posible dar por terminado el mismo si no existe prueba que practicar, a lo que se procede:

Reza el ABC del derecho procesal, que el proceso normalmente culmina con una sentencia, lo cual es la cumbre de haber agotado todas las etapas del proceso; especialmente de dar trámite al más amplio debate probatorio posible, por cuanto con ellas los operadores jurídicos adquieren la verdad de las circunstancias que rodean la controversia entre las partes, acercándolos a esa probable realidad objetiva. -

Por ello el esmero del legislador de rodear el periodo probatorio de las más grandes garantías procesales, dándole al iter probatorio una marcada regulación de oportunidades, regularidad en su solicitud, decreto, práctica y valoración de ellas, de manera que la posibilidad de negar su decreto, que es lo excepcional, deba ajustarse a un estricto análisis de conducencia, pertinencia y utilidad frente al tema probatorio, de manera que so pretexto de celeridad y prontitud, no se desconozcan realmente las garantías constitucionales e incluso, legales.-

En el caso concreto, para intentar demostrar sus excepciones, el demandado solicitó unas declaraciones de terceros, que fueron negadas por considerar que dichas pruebas son inconducentes para demostrar los pagos, dado que son los libros contables los idóneos para tal efecto. -

Pero tenemos que la demandada presentó excepciones, incluso, diferentes a la de pago, donde las declaraciones pueden aportar claridad de cómo se realizaron las vicisitudes del negocio entre ellos, amén de que se imponía recepcionar oficiosamente los interrogatorios de partes que contiene el artículo 372 del C. G. del P.-

Pero más íntimo con el razonamiento de la funcionaria, es que en cuanto la excepción de pago, que fue con la cual confrontó la incandescencia de la prueba, encontramos que los libros de contabilidad de las partes no es la único medio de convicción sobre ella, dado que así como existe un pago real, que consta en



el mismo título o documentos traídos como recaudo ejecutivo, existe el pago personal, que no solo se limita a la literalidad documentaria sino que admite todo un conjunto libre probatorio, incluso, el testimonio, para traer al proceso una realidad de cancelación del deber cobrado en el proceso.-

Ahora, si el deber del funcionario es tratar de traer al proceso la realidad del debate y pone de presente que esa verdad se encuentra en los libros contables de las partes, porque no solicitarlos de oficio, si lo que se quiere es hacer justicia y no meramente formalidad justiciera. -

El fundamento general que trae la funcionaria de primera instancia es la necesidad de economía procesal y de celeridad en la justicia. Es loable la búsqueda de ese fin, pero no existe en la providencia venida en alzada una ponderación con el valor final de la justicia, y por qué prevalece aquel y no este principio, siendo el deber de hacerlo cuando se trata de aplicar la celeridad por encima de la justeza y del resto de principios conformantes del debido proceso. -

Siendo así, no encuentra este despacho adecuada la causal de ausencia de pruebas para acudir a una terminación anticipada del proceso, cuando las partes las han solicitado, son pertinentes en principio, para la finalidad de traer claridad sobre las controversias y cuando los fundamentos para rechazarlas de plano no se encuentran justificados, por lo que sin necesidad de adentrarse el despacho en el estudio de la decisión de las excepciones de mérito que se desatan en la providencia, se revocará la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, para que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas y se proceda a agotar el trámite procesal de ley.-

Ahora, siendo esta providencia un auto, atendiendo la competencia que el Código General del Proceso, ha establecido para su procedimiento, procederá este despacho a emitirla de esa manera, de ponente. -

Por lo tanto, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto venido en alzada de **fecha 24 de septiembre de 2020**, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.** en contra de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.** mediante el cual se negó la declaratoria del incidente de nulidad, con apoyo en las consideraciones jurídicas vertidas en esta providencia. -



SEGUNDO: REVOCASE la sentencia anticipada apelada de fecha 20 de agosto de 2020, y en su lugar, **ordénese** continuar el proceso en lo de ley, hasta desatar la controversia previo el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y finalmente dictar la sentencia que corresponda. -

TERCERO: Sin costas en esta segunda instancia. -

CUARTO: Remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Código de verificación:
**5033b2a1c9b7c6adc3007ccd9a23c8b1a22e87d077692df2a6522f
8bc49e0d9f**

Documento generado en 19/04/2021 02:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

